

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0691
RADICADO N° 2012-00431-00

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA formulado por el apoderado de las señoras MARÍA EUGENIA TABARES RAMÍREZ y AYDÉ AMPARO VÁSQUEZ SALDARRIAGA, incidentistas, ante la negativa de la alzada con relación a los autos del 08 y 24 de agosto de 2022.

Puntualiza el togado que se reponga la decisión tomada por este Despacho, al negar la apelación que se presentó frente a la oposición de la entrega relacionada con los bienes inmuebles rematados y, en caso de mantenerse el Despacho en la misma posición, se ordene la expedición de copias para formular el recurso de Queja.

Corrido el traslado legal, el abogado de la parte actora señala que no procede el recurso de queja dado que la apelación no fue negada y la misma fue concedida en el efecto devolutivo.

Con lo anterior, se pasa a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Queja se ha instaurado para corregir los errores en que pueda incurrir el funcionario inferior cuando deniega la consecución del recurso de apelación, es por ello que de acuerdo a los presupuestos legales y al carácter jerárquico de nuestra administración de justicia, puede acudir el recurrente en defensa de sus intereses e interponer la queja para que otro funcionario revise si estuvo ó no bien denegada la Alzada.

En primer término, se tiene preceptuado lo citado en el artículo 352 del Código General del Proceso, el cual señala en forma clara y precisa lo siguiente:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, ...”

En el caso sub-judice, el apoderado de las incidentistas María Eugenia y Aydé, presentó recurso de queja por negar la apelación frente al auto que resolvió la oposición presentada en la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de M.I. N°001-921294.

El auto del 08 de marzo de los corrientes, en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 19 de noviembre de 2021, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. REMITIR el expediente digital por parte del Despacho.

TERCERO: ORDENAR los oficios dirigidos al Municipio de Itagüí, por lo señalado.”

Como se observa, no se ha negado el recurso de apelación tal como lo indica el apoderado, por el contrario, se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Sin embargo, para el togado no fue clara la anterior decisión y solicita su aclaración.

Por auto del 24 de agosto de 2022, se aclara al siguiente tenor:

“RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el AUTO INTERLOCUTORIO N°0134 del 08 de marzo de 2022, al siguiente tenor:

“TERCERO. Frente a los oficios dirigidos al Municipio de Itagüí, NO REPONER esta decisión y NEGAR el recurso de APELACIÓN, por no estar señalado en el art.321 del CGP.”

SEGUNDO: Lo demás, queda incólume.”

Quiere decir lo anterior que sólo se niega la apelación es en relación con la emisión de los oficios dirigidos a la Oficina de Catastro del Municipio de Itagüí que no guardan ninguna relación con la oposición; pero el argumento del recurso de reposición va encaminado a la oposición presentada a la diligencia de la entrega.

Con fundamento en las consideraciones que precede, el Juzgado rechazará de plano el recurso de queja presentado, pues con relación a la decisión acerca de la oposición de la entrega, fue concedido ante el Superior en el efecto devolutivo y, no se negó como lo afirma el abogado.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí*,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de queja interpuesto frente a los autos del 08 y 24 de agosto de 2022, toda vez que nunca fue negado por esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a7c9c4bc71d15a1ef5602f5505d2d516b667e197a944b2a47e2a71eb7edce5**

Documento generado en 21/11/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>